

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/74/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Previa subsanación de prevención, por auto de once de mayo del año dos mil veintitrés, se realizó desechamiento parcial de la demanda promovida por [REDACTED] por propio derecho y en carácter de conyugue supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED], únicamente por cuanto la autoridad COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esto, porque dicha autoridad pertenece al Poder Legislativo en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, ahora bien y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuaciones de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;** y se admitió la demanda en contra de las autoridades COLEGIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual solicita **"...PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, respecto del trabajador pensionado fallecido de nombre**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

████████████████████" (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas COLEGIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ██████████ ██████████, y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

2.- El veintidós de mayo y cinco de junio del dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y en las oficinas de la ACADEMIA ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD ANTES DENOMINADA COLEGIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; asimismo, el diecinueve de mayo del mismo año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

3.- Emplazados que fue, por diversos autos de ocho, nueve y veinte de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a ██████████ ██████████ en su carácter de **CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD, respectivamente; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En auto de ocho de junio de dos mil veintitrés, se mandó a traer a juicio como **posible beneficiaria** a [REDACTED] [REDACTED], se ordenó emplazar y correr traslado a la posible beneficiaria con el escrito inicial de demanda y documentos anexos para que en el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS** compareciera ante este Tribunal a hacer valer lo que a su derecho corresponda.

5.- En auto de veintiséis y veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora hizo manifestaciones respecto de las contestaciones de demanda hechas por las autoridades demandadas, por lo que se le tomarán en consideración sus manifestaciones.

6.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio ordenó dar vista a la parte actora con razón de la falta de notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, respecto de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, apercibida que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría por no interpuesta la demanda en contra de la autoridad anteriormente mencionada.

7.- Por lo que, con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, se hizo constar que el tercero interesado no dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de junio de dos mil veintitrés, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

8.- Previa certificación, por auto de cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se realizó el estudio y pronunciamiento respecto de las pruebas ofertadas; tomando en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- Es así que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES DE SEGURIDAD**; asimismo se hizo constar que la parte actora, tercero interesado y las autoridades demandadas ni persona alguna que legalmente los representara, comparecieron a la audiencia de ley, no obstante de encontrarse legalmente notificados; que no había pruebas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES DE SEGURIDAD; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, los exhibieron por escrito; de igual manera se hizo constar que la tercero interesada y las autoridades demandadas **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; no las exhibieron por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

III.- En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían a la de cujus Cecilia Alatoma Rivas. Así tenemos que la parte actora, demandó que se emita la declaración de beneficiarios en su favor en su calidad de descendiente directo, para el pago del seguro de vida en su favor, así como la devolución de las cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiario del pensionado fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. Impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4791 de treinta y uno de marzo de dos mil diez, el cual contiene DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCO, en el cual se le concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor de [REDACTED].

2. Acta de defunción a nombre de [REDACTED] quien falleció el día [REDACTED] a consecuencia de síndrome [REDACTED].

3. Acta de nacimiento de Oaxaca, en el municipio de San Juan Bautista [REDACTED], oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] acta [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] rilla, con fecha de nacimiento del [REDACTED], hija que la demandante procreo con el de cujus.

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDA:

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido y jubilado [REDACTED].

2. Copia certificada de la Constancia expedida por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual certificó que el último puesto del de cuius fue el de Pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

3. Tres copias certificadas de COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado 0851456, con fechas de pago 2021-11-30, 2021-12-15 y 2022-01-14, correspondientes al primer, segundo y tercer pago de aguinaldo del año 2021, con sus respectivos CFDI.

4. Copia certificada del CONSENTIMIENTO DE ASEGURABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con sello de recibo de fecha 09 agosto de 2021; de la cual se desprende que se designó como beneficiaria del seguro de vida del de cuius [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] hija del de cuius, a razón del 100%.

5. Copia certificada de oficio C0/DJ/DCA/102/2023, de fecha 31 de mayo del 2023, en el cual informa que el importe acumulado de cuotas del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es de \$25,431.84 (veinticinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 84/100 M.N.), mismas que fueron abonadas al crédito especial básico el 23 de febrero del dos mil veintidós.

6. Copia certificada de acta de matrimonio de la oficialía [REDACTED] [REDACTED], acta número [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] de los contrayentes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas veintidós de mayo y cinco de junio del dos mil veintitrés, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y ACADEMIA EZTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD ANTES DENOMINADA COLEGIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; por lo que con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se mandó a traer a juicio como **posible**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] previo emplazamiento, y certificación, con auto de veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, se hizo constar que la posible beneficiaria no dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de junio de dos mil veintitrés, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por lo que continuando con el desarrollo del presente asunto, de conformidad con lo determinado en auto de cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que no se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto de la pensionada.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento policiaco fallecido; del que se desprende que el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DEL ARCHIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

“...UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO 192 A NOMBRE [REDACTED] [REDACTED]
- COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DEL FINADO.
- COPIA DE PÓLIZA “CONSENTIMIENTO DE ASEGURABILIDAD DE SEGURO DE VIDA GRUPO” [REDACTED] NO. DE PÓLIZA [REDACTED], A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED], DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:
 - DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	DE PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	02/12/1973	HIJA	100%

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el treinta y uno de enero del dos mil veintidós, a consecuencia de a consecuencia de

síndrome urémico, enfermedad renal crónica y diabetes mellitus, como se acredita con la documental consistente en acta de defunción, que obra agregada en autos.

2.- La relación administrativa que unió a [REDACTED], con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al momento de su fallecimiento, quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

3.- El concubinato de [REDACTED], con el finado [REDACTED] lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que también obra en autos.

4. La relación filial por consanguinidad en línea recta descendente de [REDACTED] con el finado, lo que se acredita con acta de nacimiento que también obra en autos.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la Ley del Servicio Civil, por ser la Ley afín a lo pretendido. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del de cujus, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1.- Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

2.- Copia certificada de la Constancia expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual certificó que el último puesto del de cujus fue el de Pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

3.- CONSENTIMIENTO DE ASEGURABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con sello de recibo de fecha 09 agosto de 2021; de la cual se desprende que se designó como beneficiaria del seguro de vida del de cujus [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hija del de cujus, a razón del 100%.

4.- Tres copias certificadas de COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO a nombre de [REDACTED] con número de empleado 0851456, con fechas de pago 2021-11-30, 2021-12-15 y 2022-01-14, correspondientes al primer, segundo y tercer pago de aguinaldo del año 2021, con sus respectivos CFDI.

5.- Copia certificada de oficio C0/DJ/DCA/102/2023, de fecha 31 de mayo del 2023, en el cual informa que el importe acumulado de cuotas del finado [REDACTED] es de \$25,431.84 (veinticinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 84/100 M.N.), mismas que fueron abonadas al crédito especial básico el 23 de febrero del dos mil veintidós.

6.- Impresión de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez; en el cual consta decreto doscientos cinco, en el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% del último salario percibido por [REDACTED]

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, la autoridad demanda Gobierno del Estado de Morelos a través de la Dirección General de Recursos Humanos, exhibió, el expediente administrativo laboral y manifestó en la contestación de demanda que: "Respecto a la DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, es este Tribunal quien deberá de desahogar el procedimiento para llevar a cabo la designación de beneficiarios en el presente asunto".

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de las Oficinas de la Dirección General Recurso Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, así como en la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad antes denominada Colegio Estatal de Seguridad Pública, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED] dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] [REDACTED] **en carácter de cónyuge supérstite como beneficiaria del de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como como Jefe de Departamento de Servicios de Armamento y Explosivos del Colegio Estatal de Seguridad Pública, desde el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en la que causó baja por defunción.

VI.- Prestaciones.

Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] [REDACTED], consistentes en:

a). - Se emita resolución en la que se declare como beneficiaria de los derechos laborales que en vida pertenecieron al de cujus [REDACTED] [REDACTED]

b). - Se ordene a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a realizar el procedimiento correspondiente a que hace referencia el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios en el Estado de Morelos.

c). - El pago de la cantidad que resulte por concepto de pensión por viudez a favor de la suscrita...

d). - El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós...

e). - El pago de la parte proporcional de aguinaldo del periodo correspondiente del uno de enero de dos mil veintitrés, al catorce de abril de dos mil veintitrés...

f). - El pago de las subsecuentes gratificaciones de fin de año o aguinaldos, a razón de tres meses o noventa días de percepciones percibidas...

g). - El pago de la cantidad de \$64,307.64 (sesenta y cuatro mil trescientos siete pesos 64/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios....

h). – El pago de la cantidad de \$535,897.00 (quinientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida...

i). – La devolución a mi favor de las cuotas enteradas por mi finado esposo [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

Respecto de su prestación señalada con el **inciso a)**, la misma fue cubierta conforme a lo señalado en el considerando V de la presente sentencia, en el cual se declaró como beneficiaria a la demandante.

Ahora bien, respecto las prestaciones señaladas en **incisos b), c), f)**, las mismas resultan **infundadas**, lo anterior es así toda vez que como fue mencionado en el capítulo de resultandos, al momento de dar trámite a la demanda, con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se desechó parcialmente la demanda, en contra de actos de la COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esto, porque dicha autoridad pertenece al Poder Legislativo en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, ahora bien y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuaciones de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.** De igual manera conforme a lo establecido en los artículos los artículos **64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, los cuales disponen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre **jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) **La cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

...

Quando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Preceptos legales en los que se dispone que la muerte del pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que **deberá ser solicitada al Congreso del Estado, o al Municipio que se trate**, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esa Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento; y que tienen derecho a gozar de las pensiones en orden de prelación, las

personas señaladas en el artículo 65 del propio ordenamiento; de ahí lo **infundado de estas pretensiones.**

Por lo que se dejan a salvo los derechos de la demandante para hacer valer en la vía oportuna.

Es **infundada** la prestación consistente en el pago de la parte proporcional de aguinaldo del periodo correspondiente del uno de enero de dos mil veintitrés al catorce de abril de dos mil veintitrés, señalada en el **inciso e)**, deviene infundada, toda vez que, de las constancias que obran en autos, consistente en acta de defunción 193, de fecha de registro treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en la oficialía 0003, de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED], se desprende que el pensionado [REDACTED] falleció el día 31 de enero del 2022, a consecuencia de síndrome urémico, enfermedad [REDACTED] [REDACTED], documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por lo que la demandante pretende el pago de dicha prestación, aún y cuando se demostró que el de cujus [REDACTED] falleció el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, y causó baja por defunción como pensionado en la misma fecha.

Por cuanto a la prestación señalada en el **inciso h)**, correspondiente al pago del Seguro de Vida del pensionado fallecido [REDACTED] [REDACTED], vistas las constancias que obran en autos, y tomando en consideración la documental exhibida por la autoridad demandada consistente en CONSENTIMIENTO DE ASEGURABILIDAD SEGURO DE [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibo de fecha 09 agosto de 2021; de la cual se desprende que se designó como beneficiaria del seguro de vida del de cujus [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] hija del de cujus, a razón del 100%; por lo que se deberá tomar en cuenta la constancia de Consentimiento de asegurabilidad seguro de vida grupo, con sello de recibo de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, y tomando en consideración la copia certificada del CONSENTIMIENTO DE ASEGURABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibo de fecha 09 agosto de 2021 (visible a hojas 157-159 de los autos), documental a la se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; **es infundado** el pago, a [REDACTED], en su carácter de conyugue supérstite del de cujus [REDACTED], del seguro de vida a nombre de la pensionada y fallecida [REDACTED].

Por lo que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que los hagan valer en la vía y forma que proceda, respecto del seguro de vida que por disposición expresa dejó a su favor [REDACTED].

Por cuanto a la devolución de las cuotas y/o aportaciones que en vida realizó el ex servidor público pensionado y fallecido [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señalado en el **inciso i)**, es **infundado**, tal y como se advierte de la copia certificada de oficio C0/DJ/DCA/102/2023, de fecha 31 de mayo del 2023, en el cual informa que el importe acumulado de cuotas del finado [REDACTED] es de \$25,431.84 (veinticinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 84/100 M.N.), mismas que fueron abonadas al crédito especial básico el 23 de febrero del dos mil veintidós; documental a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. De lo anterior y de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, se desprende que el de cujus [REDACTED], con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno acudió al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y solicitó un crédito especial por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y que con fundamento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las cuotas que el finado haya realizado, constituyen un fondo de garantía, por lo que las mismas fueron abonadas al crédito especial básico adeudado, con fecha 23 de febrero del 2022, derivado de lo anterior, y debido a que las cuotas enteradas por parte del pensionado finado fueron abonadas al adeudo del crédito especial básico que el de cujus solicitó ante esta autoridad, resulta **infundada** ésta pretensión.

Contrario a lo anterior, resulta fundada la prestación señalada en el **inciso d)**, respecto al pago del aguinaldo devengado del año dos mil veintidós del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual comprende del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en la que causó baja por defunción, toda vez que las autoridades demandadas no exhibieron documental alguna de la que se desprenda que realizaron el pago correspondiente.

Por lo que tomando en consideración la constancia exhibida por las autoridades demandadas de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la cual consta que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que percibía un monto mensual por concepto de pensión por la cantidad de \$7,042.45 (siete mil cuarenta y dos pesos 45/100 M.N.), documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se procede a calcular el monto que le corresponde de dicha prestación.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

AGUINALDO	Total
90 días x año	
Salario diario \$234.74	
01 enero al 31 enero 2022=30 días	
$30/365 * 90 = 7.39$ días * \$234.74 = \$1,734.72	\$1,734.72

Por último, respecto el pago de gastos funerarios, señalado en el **inciso g)**.

Debido a que la autoridad responsable al momento de producir contestación, reconoció expresamente que no se tiene registro de pago de tal prestación.

Prestación que deberá cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrita, que establece como prestación a favor de los elementos policiacos en caso de que fallezcan, **el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos**, por concepto de apoyo para gastos funerales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

GASTOS FUNERALES	Total
12 meses salario mínimo vigente 2022	
Salario mínimo vigente 2022 \$172.87	
172.87×30*12= \$62,233.20	\$62,233.20

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente T [REDACTED] **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**¹.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

¹ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Es procedente declarar como beneficiario de Clemencia Zorrilla Castro, de conformidad con lo expuesto y razonado en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO. – Son infundadas las pretensiones señaladas en los incisos b), c), e), f), h) e i); atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando VI de esta resolución.

CUARTO. – Son fundadas las prestaciones señaladas en lo incisos d) y g) atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando VI de esta resolución.

QUINTO. - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. – **Cantidades que las autoridades deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^{as}/74/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: f [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SÉPTIMO. - Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los hagan valer en la vía y forma que proceda, respecto de la pensión por viudez que pretendía en el presente asunto, así como el pago de las prestaciones que deriven de la misma.

OCTAVO. - Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] respecto del pago del seguro de vida que por disposición expresa dejó a su favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

NOVENTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³ y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

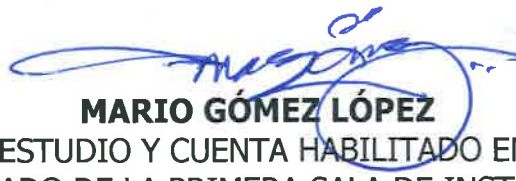
³ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



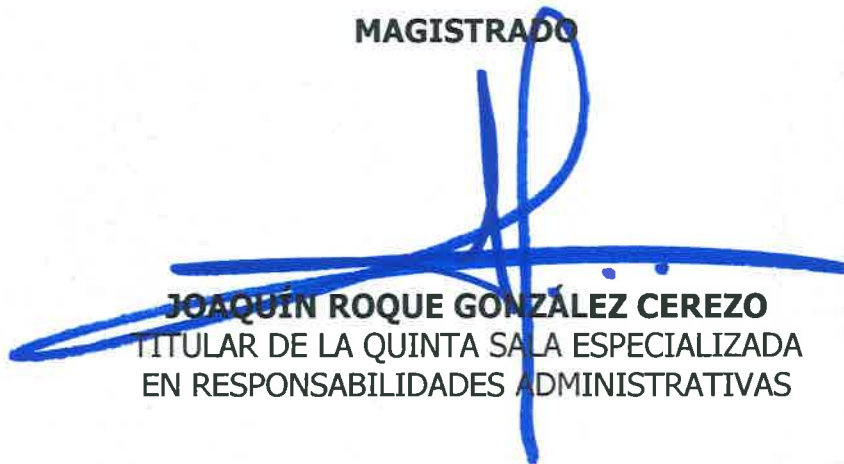
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

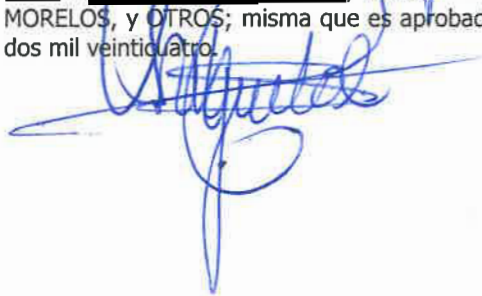
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/74/2023, promovido por [REDACTED] EN [REDACTED], contra el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

